

Resolución: R036/2025

Expediente: E075/2022

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 27 de noviembre de 2025.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo DFG) cuyo objeto es determinar la competencia de ésta para comprobar el volumen de operaciones del obligado tributario INGENIERÍA DE SANITIZACIÓN Y CONSERVACIÓN SA (en lo sucesivo INGENIERÍA DE SANITIZACIÓN), con CIF XXXXXXXXX1, respecto del IVA de los años 2018-2021 e Impuesto sobre Sociedades (en lo sucesivo IS) de los ejercicios 2017-2020, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 75/2022.

I. ANTECEDENTES

1.- INGENIERÍA DE SANITIZACIÓN tiene el domicilio fiscal en Madrid y, aunque en todos los ejercicios objeto de controversia ha superado los 10.000.000 de euros de volumen de operaciones, ha declarado en exclusiva al Estado.

2.- El 18 de mayo de 2022 la DFG inició actuaciones de verificación y constatación (que el art. 144.3 de la Norma Foral General Tributaria de Gipuzkoa, aprobada por Norma Foral 2/2005, incardina como actuaciones previas al acuerdo de inicio de procedimiento de comprobación e investigación, esto es, procedimiento inspector) en relación con el IVA de los años 2018-2021 y el IS de los ejercicios 2017-2020, advirtiendo de que las actuaciones se realizarían con las limitaciones establecidas en el Concierto Económico.

Con motivo de dicha comprobación requirió al obligado la siguiente información:

- a) Indicación del volumen de operaciones de los ejercicios comprobados, especificando el importe correspondiente a Gipuzkoa, Canarias, Ceuta y Melilla.
- b) Copia de las declaraciones de IS e IVA de los referidos ejercicios.
- c) Resultado de las autoliquidaciones mensuales de IVA presentadas ante la AEAT.

3.- El 30 de mayo de 2022 INGENIERÍA DE SANITIZACIÓN contestó aportando la información y documentación requerida.

4.- El 31 de mayo de 2022 la DFG elaboró el Informe de ingreso en administración no competente, a fin de que el obligado instase a la AEAT la comprobación de la proporción de volumen de operaciones de la sociedad.

5.- El 8 de junio de 2022 la DFG remitió a la AEAT el informe junto con la solicitud oportuna, instándole a comprobar la proporción de volumen de operaciones por los tributos y períodos señalados.

6.- El 21 de junio de 2022 la AEAT, previamente a tramitar la solicitud, reclamó a la DFG la información que había utilizado para la confección del Informe.

7.- El 22 de junio de 2022 la DFG contestó con referencia al requerimiento que le había formulado al obligado.

8.- El 19 de agosto de 2022 la AEAT requirió de inhibición a la DFG en relación con su competencia para recabar la información que había utilizado para elaborar el referido Informe.

9.- El 15 de septiembre de 2022 la DFG se ratificó en su competencia.

10.- El 14 de octubre de 2022 la AEAT planteó conflicto de competencias que, bajo número de expediente 75/2022, se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto de acuerdo a lo previsto en el art. 66.Uno.a) del Concierto Económico, que señala que, es función de la misma:

“Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido”.

2.- Postura de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral, en sus Resoluciones 25/2025 (recaída en conflicto 74/2022) y 16/2024 (recaída en conflicto 11/2020), ya aclaró esta controversia, por lo que se reproduce el fundamento de derecho segundo de la misma, que señala:

“La Junta Arbitral ya ha fijado su postura sobre el alcance de la comprobación del volumen y proporción de volumen de operaciones realizado por la Administración sin competencia inspectora en las Resoluciones 27/2013 (relativa al conflicto 21/2010), 19/2022 (relativa al conflicto 15/2016), 81/2023 (relativa al conflicto 20/2018), que damos por reproducidas a todos los efectos.

Pues bien, de las citadas Resoluciones y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, manifestada por las Sentencias de 11 de mayo de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2092), que confirma la Resolución 27/2013, y de 3 de mayo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:1959), resulta claramente la invalidez de la actuación efectuada por la DFG por haber invadido la competencia de la AEAT, extralimitándose en el plano material y territorial.

La Junta Arbitral ya había mantenido en la Resolución 27/2013 que la Administración sin competencia inspectora podía realizar actuaciones en su territorio, pero no podía pedir copia de las declaraciones presentadas en otras Administraciones tributarias.

La Sentencia 2092/2015 ratifica este criterio al señalar que la comprobación del “volumen total” de operaciones declarado, para determinar la proporción de tributación a cada Administración, solo puede ser realizada por la Administración con competencia inspectora. A mayor abundamiento, matiza que si la Diputación pretendía una simple toma de datos (en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos entre Administraciones de 18 de mayo de 2006), no podía pedir copia de las

declaraciones presentadas en otras Administraciones tributarias, sino todo lo más, el detalle de las operaciones realizadas en su territorio.

En idéntico sentido, la Sentencia 1959/2016 señala que, aun cuando la Diputación pueda realizar actuaciones en su territorio cuando tenga competencia de exacción, no puede hacer un requerimiento que alcance a todas las operaciones realizadas tanto en su territorio como fuera del mismo, porque ello implica el ejercicio de competencias inspectoras de las que carece”.

En las anteriores Resoluciones la Junta Arbitral ya había limitado además el alcance de la comprobación al territorio de competencia de la Administración actuante, por lo que es improcedente solicitar información acerca de las actuaciones realizadas en Canarias, Ceuta y Melilla.

Todo ello sin necesidad de enfatizar la inconveniencia de utilizar el procedimiento de verificación y constatación, que, en el sentido señalado en la Resolución 19/2022 (recaída en conflicto 15/2016), firme por no haber sido recurrida, excede de las posibilidades que amparaba el procedimiento de gestión tributaria vigente en la Ley de 1963, aplicable *ratione temporis*.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que la DFG se ha excedido en sus competencias con motivo de la comprobación realizada respecto del volumen de operaciones del obligado en relación con el IVA de los años 2018-2021 e IS de los ejercicios 2017-2020.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y asimismo a INGENIERÍA DE SANITIZACIÓN Y CONSERVACIÓN SA.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.